

**RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCION DE ENERGÍA ELÉCTRICA PROPIEDAD DE I-DE REDES ELECTRICAS INTELIGENTES, S.A.U. PLANTEADO POR PIELES BARRADO MORALEJO, S.L CON MOTIVO DE LA DENEGACION DE LA SOLICITUD DE PERMISO DE ACCESO Y CONEXIÓN DE LA INSTALACIÓN FOTOVOLTAICA “FUENTES 5” DE 2 MW CON PUNTO DE CONEXIÓN EN EL NUDO CORRALES T2, EN FUENTESPREADAS (ZAMORA)**

**(CFT/DE/223/21)**

**CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA**

**Presidente**

D. Ángel Torres Torres

**Consejeros**

D. Bernardo Lorenzo Almendros  
D. Xabier Ormaetxea Garai  
D.<sup>a</sup> Pilar Sánchez Núñez

**Secretario**

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 29 de septiembre de 2022

Visto el expediente relativo al conflicto de acceso a la red de distribución propiedad de I-DE REDES ELECTRICAS INTELIGENTES, S.A.U. presentado por PIELES BARRADO MORALEJO, S.L., en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante Ley 3/2013) y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

**PÚBLICA**

## I. ANTECEDENTES

### PRIMERO. - Interposición del conflicto

Con fecha 9 de diciembre de 2021 ha tenido entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) escrito de la sociedad PIELES BARRADO MORALEJO, S.L (en adelante PIELES BARRADO) por el que se plantea conflicto de acceso a la red de distribución propiedad de I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U. (I-DE o i-DE), con motivo de la denegación de la solicitud de permiso de acceso y conexión de la instalación fotovoltaica “FUENTES 5” de 2 MW con punto de conexión solicitado en el nudo CORRALES T2, en Fuentespreadas (Zamora).

El escrito de conflicto expone, en síntesis, los siguientes hechos:

- El 15/09/2021 PIELES BARRADO constituye garantía para la solicitud del punto de acceso y conexión.
- El 23/09/2021 la administración Autonómica confirma la correcta constitución de la garantía.
- El 23/09/2021 PIELES BARRADO realiza la solicitud del punto de acceso y conexión en la web de i-DE.
- El 28/09/2021 i-DE solicita subsanar la solicitud incluyendo la potencia de inversores en Datos de los Grupos de generación Fotovoltaicos, se debe informar en W.
- El 07/10/2021 PIELES BARRADO procede a la subsanación que considera que se ha producido debido a un error por i-DE.
- El 09/11/2021 i-DE confirma la admisión a trámite de la solicitud de acceso y conexión.
- El 11/11/2021 i-DE emite informe y carta de denegación del acceso y conexión para la solicitud.

En cuanto a los motivos del conflicto, son en resumen los siguientes:

- El motivo de la solicitud de subsanación no está justificado ya que se solicita que la potencia de inversores en Datos de los Grupos de generación Fotovoltaicos se debe informar en W, cuando dicha potencia solo se puede indicar en esa unidad según el manual GEA y que como se pone en evidencia en el registro de la solicitud, la potencia fue indicada correctamente.
- Este motivo no es ninguno de los recogidos por la normativa sectorial de aplicación, ni tampoco es ninguno de los recogidos por el propio manual de la aplicación web de la distribuidora.

**PÚBLICA**

- La evolución de la potencia disponible, admitida y ocupada en los nudos de afección según las publicaciones de i-DE presentan dudas que deben ser aclaradas.
- El rechazo no se realizó en el momento de la solicitud, impidiendo formular la misma, sino que se realizó días después, privando al promotor de obtener una prelación en la fecha que realizó la solicitud.
- La memoria denegatoria no se encuentra debidamente justificada de acuerdo con lo previsto en el apartado 11 del artículo 33 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico (en adelante, Ley 24/2013) sobre todo porque los nudos de afección de la ST Zamora a 45 kV presentan anomalías en sus capacidades y en ningún momento su potencia disponible fue admitida ni ocupada por lo que se deduce que fue derivada y agotada en los nudos aguas abajo de la misma. Por ello no entienden el motivo de denegación.

Por todo ello, solicita que se estudie el orden de prelación de las solicitudes de este nudo, se considere la posibilidad de respetar la fecha de solicitud del titular para el parque como la de prelación, se reordenen los expedientes teniendo en consideración esta fecha, se reordenen los expedientes no solo por nudo, si no teniendo en cuenta los nudos afectados (CORRALES T2 y los de la ST Zamora de 45 kV), y se estudie técnicamente la asignación de los permisos de acceso y conexión con el nuevo orden de prelación resultante. Y, en consecuencia, se resuelva conceder el permiso de acceso y conexión a la solicitud del parque solar fotovoltaico de su titularidad.

## **SEGUNDO. – Comunicación de inicio del procedimiento.**

Tras la correspondiente subsanación, requerida el 22 de febrero de 2022, de la debida acreditación de representación procesal, cumplimentada el 24 de febrero de 2022, se procedió mediante escrito de 14 de marzo de 2022 de la Directora de Energía de la CNMC a comunicar a PIELES BARRADO y a I-DE el inicio del correspondiente procedimiento administrativo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, Ley 39/2015). Asimismo, se dio traslado a I-DE del escrito presentado por la solicitante, concediéndosele un plazo de diez días hábiles para formular alegaciones y aportar los documentos que estimase convenientes en relación con el objeto del conflicto.

Adicionalmente, esta Comisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 39/2015, mediante la citada comunicación, requirió a I-DE para que aportase en el plazo de diez días hábiles una serie de documentos:

- Listado de todas las solicitudes de acceso y conexión recibidas por I-DE con punto de conexión en la red de influencia del nudo que corresponda  
**PÚBLICA**

en relación con el acceso del presente conflicto (el solicitante pide acceso en el nudo CORRALES T 2 mientras que la denegación de acceso se refiere a la capacidad de transformación instalada en la subestación ST Zamora 45 kv).

- La primera solicitud de acceso del listado que fue denegada, con expresa mención de la fecha en la que se comunicó dicha denegación.
- La última solicitud de acceso del listado que obtuvo el permiso de acceso, con expresa mención de la fecha en la que se comunicó la concesión del permiso.
- En caso de que se haya otorgado permiso de acceso a alguna solicitud presentada con posterioridad a la de la instalación “FUENTES 5”, se requiere que se explique el motivo.

### **TERCERO. – Alegaciones de I-DE**

Haciendo uso de la facultad conferida en el artículo 73.1 de la Ley 39/2015, I-DE presentó escrito con fecha de entrada en el Registro de la CNMC de 31 de marzo de 2022, en el que manifiesta:

- Sobre la denegación de acceso para la conexión de la instalación “Fuentes 5” por falta de capacidad en la red de distribución.

Entiende I-DE que atendiendo a los dos requisitos contemplados en el artículo 9.2 del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica (en adelante, Real Decreto 1183/2020), denegó la solicitud de acceso que presentó el Promotor para la planta de generación “Fuentes 5” de 2 MW en un punto de conexión a la tensión de 13,2 kV (el Promotor proponía la conexión en el T2 de la STR CORRALES 13,2 kV dependiente de la ST ZAMORA 45 kV), de manera motivada y que la misma fue adecuadamente notificada, con base en el motivo de falta de capacidad recogido en el artículo 8.1 de la Circular 1/2021, de 20 de enero, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia por la que se establece la metodología y condiciones de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de las instalaciones de producción de energía eléctrica (en adelante, Circular 1/2021).

Señala I-DE que tal y como se recoge en la Memoria Técnica que acompañaba la carta denegatoria de los permisos de acceso y conexión solicitados, la red subyacente al nudo ST ZAMORA, de 45 kV, se encuentra totalmente agotada por las instalaciones de producción de energía eléctrica ya conectadas a la red de distribución eléctrica de la zona y por la capacidad comprometida por otros proyectos en tramitación no disponiendo de capacidad de acceso para el punto solicitado. Y subraya I-DE que no existe alternativa viable en la red de media o de alta tensión en el entorno de la solicitud que permitiera técnicamente la evacuación de su parque. Y que la conexión de la instalación comprometería la

#### **PÚBLICA**

seguridad, regularidad o calidad de los suministros en la zona de distribución eléctrica objeto de análisis, por cuanto superaría el 100% de la capacidad de transformación instalada en la ST ZAMORA 45 kV considerando todos los generadores con permiso de acceso y conexión vigentes o informados favorablemente. Igualmente, otros puntos de conexión en redes cercanas no serían viables tampoco por falta de capacidad de transformación en la ST ZAMORA 220/45 kV.

- Error en la petición de subsanación de la solicitud de acceso y conexión

Si bien tiene razón el Promotor en tanto resultó improcedente la petición de subsanación de la solicitud de acceso que I-DE dirigió en fecha 28 de septiembre de 2021 al Promotor, lo cierto es que considerando como fecha de prelación el 23 de septiembre de 2021, fecha que se debiera haber tenido en cuenta para la ordenación de la prelación y no el 7 de octubre de 2021, fecha en la que el Promotor procedió a atender la petición de subsanación, la nueva fecha de prelación no modifica su posición en la prelación general de los expedientes por lo que no tiene influencia en la denegación ya que se están denegando expedientes cuya fecha de solicitud es anterior.

#### **CUARTO. – Trámite de audiencia**

Una vez instruido el procedimiento, mediante escritos de la Directora de Energía de 27 de abril de 2022, se puso de manifiesto a las partes interesadas para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

En fecha de 5 de mayo de 2022 tiene entrada en el Registro de la CNMC, escrito de I-DE en el que señala que se mantiene en las alegaciones de su escrito de 31 de marzo de 2022 presentado en el seno del presente expediente CFT/DE/223/21, solicitando se acuerde desestimar la reclamación interpuesta por PIELES BARRADO por denegación de acceso a la red de distribución eléctrica titularidad de I-DE para la evacuación de la energía generada por la instalación fotovoltaica denominada “FUENTES 5” de 2000 Kw en el municipio de Fuentespreadas (Zamora), por no ser conforme a Derecho, al concurrir en el presente caso, un supuesto de falta de capacidad de la red de distribución eléctrica para hacer frente a dicha solicitud, fundada en criterios suficientemente probados de seguridad, regularidad o calidad de los suministros.

En fecha de 9 de mayo de 2022 tiene entrada en el Registro de la CNMC escrito de PIELES BARRADO reiterando sus alegaciones previas en el escrito de conflicto, y en cuanto al error de subsanación y que según I-DE la fecha de prelación no modifica su posición en la prelación general de los expedientes por lo que no tiene influencia en la denegación, señala PIELES BARRADO que I-DE

#### **PÚBLICA**

en su escrito de alegaciones no aporta aclaración o prueba alguna que justifique esta afirmación, por lo que solicita que se inste a i-DE a aclarar la correcta ordenación de acuerdo a prelación de todos los expedientes y, si se considera procedente, se resuelva conceder el permiso total o parcial de acceso y conexión a la solicitud del parque solar fotovoltaico objeto de este conflicto.

## **QUINTO. Informe de la Sala de Competencia**

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013 y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

## **II. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica.**

Del relato fáctico que se ha realizado en los Antecedentes de Hecho, se deduce claramente la naturaleza del presente conflicto como de acceso a la red de distribución de energía eléctrica.

Esta consideración no ha sido objeto de debate por ninguno de los interesados.

### **SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto.**

La presente Resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013.

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013 dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”*.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda*

**PÚBLICA**

*acordar*". En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2.b) de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

### **TERCERO. Sobre el objeto del presente conflicto: examen de la actuación de I-DE en la tramitación de la solicitud de acceso de PIELES BARRADO**

El objeto del presente conflicto es la controversia respecto a la denegación de acceso por la distribuidora I-DE de la solicitud de PIELES BARRADO de permiso de acceso y conexión de la instalación fotovoltaica "FUENTES 5" de 2 MW con punto de conexión solicitado en el nudo CORRALES T2, en Fuentespreadas (Zamora), y se centra en dos cuestiones. La primera cuestión alegada por PIELES BARRADO es que el motivo de la solicitud de subsanación no está justificado ya que se solicita que la potencia de inversores en Datos de los Grupos de generación Fotovoltaicos se debe informar en W, cuando dicha potencia solo se puede indicar en esa unidad según el manual GEA y que como se pone en evidencia en el registro de la solicitud, la potencia fue indicada correctamente. Y, en segundo lugar, que la memoria denegatoria no se encuentra debidamente justificada de acuerdo con lo previsto en el apartado 11 del artículo 33 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, sobre todo porque los nudos de afección de la ST Zamora a 45 kV presentan anomalías en sus capacidades y en ningún momento su potencia disponible fue admitida ni ocupada por lo que se deduce que fue derivada y agotada en los nudos aguas abajo de la misma.

Sin embargo, tras la tramitación del correspondiente procedimiento administrativo, se ha puesto de manifiesto que los motivos de conflicto esgrimidos por PIELES BARRADO carecen de fundamento, y que la denegación de acceso llevada a cabo por I-DE ha sido correcta y ajustada a Derecho.

En primer lugar, es cierto, tal y como señala I-DE en sus alegaciones, que PIELES BARRADO tiene razón en cuanto resultó improcedente la petición de subsanación de la solicitud de acceso que I-DE le remitió con fecha 28 de septiembre de 2021, y en tal medida procede señalar que la actuación de la distribuidora ha sido incorrecta, pero ello no ha tenido efecto alguno en la vulneración del derecho de acceso de PIELES BARRADO.

En efecto, como bien señala I-DE, aun considerando como fecha de prelación el 23 de septiembre de 2021, fecha que se debiera haber tenido en cuenta para la ordenación de la prelación y no el 7 de octubre de 2021, fecha en la que se procedió a atender por PIELES BARRADO la petición de subsanación, la nueva fecha de prelación no altera el orden de prelación del conjunto de solicitudes de

**PÚBLICA**

acceso, y en consecuencia no tiene efecto alguno en la denegación por cuanto que incluso ya se habían denegado solicitudes anteriores a esa fecha con mejor derecho de prelación por el mismo motivo de falta de capacidad.

Lo anterior se desprende de manera clara de la información remitida por I-DE (folios 473 y ss del expediente administrativo) en respuesta a requerimiento de la CNMC, con referencia en tal respuesta al listado de solicitudes de acceso que fueron objeto de concesión o denegación en las fechas en que PIELES BARRADO realizó su solicitud inicial (23 de septiembre de 2021), y en las que queda claro que la capacidad en el nudo afectado queda agotada con una solicitud de acceso de 26 de agosto de 2021, con mejor derecho de prelación que la de PIELES BARRADO.

Sentado lo anterior relativo a la subsanación, y por lo que respecta a la existencia de una causa motivada de denegación, atendiendo a los dos requisitos contemplados en el artículo 9.2 del Real Decreto 1183/2020, I-DE denegó la solicitud de acceso que presentó PIELES BARRADO para la planta de generación “Fuentes 5” de 2 MW en un punto de conexión a la tensión de 13,2 kV (el Promotor proponía la conexión en el T2 de la STR CORRALES 13,2 kV dependiente de la ST ZAMORA 45 kV), de manera motivada y la misma fue adecuadamente notificada, con base en el motivo de falta de capacidad recogido en el artículo 8.1 de la Circular 1/2021.

Así se desprende de la Memoria Técnica que acompaña a la carta denegatoria de los permisos de acceso y conexión solicitados, pues la red subyacente al nudo ST ZAMORA, de 45 kV, se encuentra totalmente agotada por las instalaciones de producción de energía eléctrica ya conectadas a la red de distribución eléctrica de la zona y por la capacidad comprometida por otros proyectos en tramitación no disponiendo de capacidad de acceso para el punto solicitado.

No existe por lo demás alternativa viable en la red de media o de alta tensión en el entorno de la solicitud, que hubiera permitido la evacuación, y la conexión de la instalación comprometería, de llevarse a cabo, la seguridad, regularidad o calidad de los suministros en la zona de distribución eléctrica objeto de análisis, por cuanto superaría el 100% de la capacidad de transformación instalada en la ST ZAMORA 45 kV considerando todos los generadores con permiso de acceso y conexión vigentes o informados favorablemente. Y tampoco otros puntos de conexión en redes cercanas serían viables tampoco por falta de capacidad de transformación en la ST ZAMORA 220/45 kV.

Con arreglo a todo lo que acaba de exponerse, se concluye que la denegación de acceso objeto del presente conflicto está perfectamente justificada y motivada en la falta de capacidad de acceso, y en consecuencia la actuación de I-DE es conforme a Derecho, y procede la desestimación del presente conflicto.

#### **PÚBLICA**



Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

## **RESUELVE**

**ÚNICO.**– Desestimar el conflicto de acceso a la red de distribución de I-DE REDES ELECTRICAS INTELIGENTES, S.A.U. planteado por PIELES BARRADO MORALEJO, S.L. con motivo de la denegación de la solicitud de permiso de acceso y conexión de la instalación fotovoltaica “FUENTES 5” de 2 MW con punto de conexión solicitado en el nudo CORRALES T2, en Fuentespreadas (Zamora).

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados:

PIELES BARRADO MORALEJO, S.L.

I-DE REDES ELECTRICAS INTELIGENTES, S.A.U.

La presente Resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.

**PÚBLICA**